



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SÍNTESIS
SCM-RAP-163/2025

TEMA: desechamiento por falta de firma.

RECURRENTE: Michael Rolla Negrete Cárdenas
RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

HECHOS

1. Resolución INE/CG961/2025. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco la autoridad responsable emitió la resolución en la que impuso una sanción económica de **\$4,638.74** a la parte recurrente, al haberse acreditado distintas conductas infractoras.

2. Demanda. El doce de agosto la recurrente interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

El recurso de apelación es improcedente y la demanda debe ser **desechada**, porque no cuenta con firma autógrafa.

La demanda fue presentada desde un correo electrónico particular a la cuenta oficial la "Oficialía de Partes Común" de la autoridad responsable, por lo que la demanda, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.

CONCLUSIÓN: Se **desecha** de plano la demanda al carecer de firma autógrafa o electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-163/2025

MAGISTRADA: MARIA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina: **desechar** la demanda presentada por **Michael Rolla Negrete Cárdenas** en contra del acuerdo INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

| | |
|--|----------|
| G L O S A R I O | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 2 |
| III. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA | 3 |
| IV. RESUELVE | 6 |

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Autoridad responsable o Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Parte recurrente: | Michael Rolla Negrete Cárdenas |
| Resolución impugnada: | Resolución INE/CG961/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025, en la Ciudad de México |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco² tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio siguiente, el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.

3. Recurso de apelación. El doce de agosto la parte recurrente interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico, ante la autoridad responsable.

4. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-163/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos conducentes.

5. Retorno y radicación. Derivado del cambio de integración del Pleno de esta Sala Regional, el dos de septiembre, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para continuar con la instrucción, quien en su momento radicó el expediente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a juzgadora del Poder Judicial de la Ciudad de México³.

² En adelante, todas las menciones corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa en contrario.

³ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/2017 y 1/2025, así como el Acuerdo SUP-RAP-1023/2025 y acumulados, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.



III. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA

1. Decisión.

Esta Sala Regional estima que el recurso de apelación es improcedente y la demanda debe ser **desechada**, porque no cuenta con firma autógrafa.

2. Justificación.

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque representa el vínculo idóneo entre la parte recurrente y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva su controversia.

De ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

3. Caso concreto.

La demanda fue presentada desde un correo electrónico particular a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Común” de la autoridad responsable, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa ni digital.**

Esto, ya que la demanda recibida en dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios⁴.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes⁵ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁶.

⁴ Ello, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

⁵ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025, SCM-JDC-59/2025 y SCM-RAP-180/2025.

También la Sala Superior se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022, así como SUP-REP-272/2025.

⁶ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL,** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-163/2025

Ello, tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional en tanto a que la progresividad en el acceso a la justicia que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales, así como en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁷.

Ahora bien, en el caso, no se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física.

Al respecto, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que si así lo estima conveniente, en lo subsecuente puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6 párrafo 5 de la Ley de Medios⁸.

JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

⁷ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, página 487.

⁸ Incluso, si así lo desea, puede obtener información adicional en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

4. Conclusión.

Bajo esas circunstancias procede **desechar la demanda** con que se integró el presente recurso **por carecer de firma autógrafa ni digital**.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.